

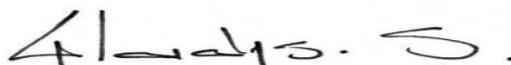


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00145	VERBAL	JOSÉ PABLO VALENCIA VALENCIA	MARGARITA ARANGO BOTERO	7/07/2022	NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA
2	2022-00151	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	WILMAR ANDRES VALENCIA ESTRADA Y OTRA		7/07/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
3	2022-00153	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS	MARLENY GAVIRIA TOBÓN	JOAQUIN ANTONIO GAVIRIA TOBÓN	7/07/2022	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
4	2022-00157	VERBAL	LINA MARCELA SIERRA GALLEGO	MARCO ANTONIO PINTO SÁNCHEZ	7/07/2022	ADMITE LA DEMANDA
5	2022-00165	VERBAL	JORGE MARIO URIBE CORREA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA LIA CADAVID SALAZAR	7/07/2022	ADMITE LA DEMANDA
6	2022-00173	VERBAL	EMMA LOUIS EJAY	MAURICIO SIERRA SIEGERT	7/07/2022	RECHAZA DEMANDA
7	2022-00181	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	7/07/2022	ADMITE LA DEMANDA
8	2022-00202	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA	HELIFONSO OSORIO GARCÍA	7/07/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 108						

[HOY, 08 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 965 de 2022
PROCESO	Verbal-Separación de cuerpos de matrimonio religioso
DEMANDANTE	José Pablo Valencia Valencia
DEMANDADO	Margarita Arango Botero
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00145 00
ASUNTO	Notificación parte demandada

Procede el despacho a resolver lo que, en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada.

Mediante auto del 23 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia; se dispuso impartir el trámite del proceso verbal; notificar personalmente esa providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013; y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

El 28 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora remitió correo electrónico, adjuntando la constancia del servicio postal de la notificación personal realizada a Margarita Arango Botero.

En este contexto, se evidencia que, dentro de los documentos remitidos por la parte actora a su contraparte, a través del servicio postal (archivo:06Constancianotificación.pdf), no se remitió el auto que admitió la demanda. En consecuencia, acorde al auto del 23 de junio de 2022, y los artículos 290 del C.G.P., y 8 de la Ley 2213 de 2013, se requiere a la parte demandante que proceda a realizar el debido enteramiento del auto admisorio de la demanda a Margarita Arango Botero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 108 hoy 8 de julio de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e9176377d7f6090adaf2ab8c8b6a42d595cb05445acc75c29419c017f639a**

Documento generado en 07/07/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 964 de 2022
PROCESO	Adjudicación Judicial de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 000153 00
DEMANDANTE	Marleny Gaviria Tobón
BENEFICIARIO APOYO	Joaquín Antonio Gaviria Tobón
ASUNTO	Inadmite demanda nuevamente

Dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanar los requisitos exigidos, el apoderado judicial de la parte actora aportó el memorial mediante el cual formuló nuevamente las pretensiones, y aportó el informe de valoración de apoyos.

Sin embargo, al revisar las pretensiones, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda, para que sea subsanado dentro del término de ejecutoria del mismo, pues en las pretensiones segunda a quinto, no se delimitan de manera precisa las funciones y la naturaleza del rol de apoyo, en razón a que no delimitó los actos jurídicos que requieren apoyo. Al respecto, se indicó genéricamente i) un proceso de sucesión, pero no se establece el causante, y la calidad en la cual debe actuar el señor Joaquín Antonio Gaviria Tobón; y ii) trámites ante un fondo de pensiones relacionados con la pérdida de la capacidad laboral, pero no se precisó el fondo pensional, y la calidad en la cual debe actuar el señor Joaquín Antonio Gaviria Tobón en tal procedimiento.

De otro lado, se advierte que, por error involuntario, se reconoció personería a un profesional del derecho que nada tiene que ver con el abogado que representa a la parte actora. En consecuencia, se corregirá tal error, y se reconocerá personería al abogado Said García Suarez, portador de la Tarjeta Profesional Nº 213.727 del C.S.J.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Marleny Gaviria Tobón en beneficio de Joaquín Antonio Gaviria Tobón, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el termino de ejecutoria del presente auto para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Said García Suarez, portador de la Tarjeta Profesional N° 213.727 del C.S.J, para efectos de representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bebd34de92a3d3a31719a7c6e6b89b17c388435c30d7769a396ea5c6bb07f0**

Documento generado en 07/07/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 966 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000157 00
Proceso	Verbal -Filiación extramatrimonial
Demandante	Lina Marcela Sierra Gallego en representación de ESG
Demandado	Marco Antonio Pinto Sánchez
Asunto	Admite la demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 386 del C. G del P, se admitirá la demanda de la referencia; asimismo, Lina Marcela Sierra Gallego afirmó bajo la gravedad de juramento que, carece de los recursos económicos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., que reglamentan el amparo de pobreza, se concederá tal beneficio procesal a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Filiación Extramatrimonial, formulada por Lina Marcela Sierra Gallego, actuando en representación de los derechos fundamentales del niño E.S.G. en contra de Marco Antonio Pinto Sánchez.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto bajo la senda del proceso verbal, conforme a las reglas establecidas en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Decretar la prueba de marcadores genéticos de ADN, dispuesta por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la cual se deben someter Lina Marcela Sierra Gallego, el niño E.S.G. y Marco Antonio Pinto Sánchez. Una vez notificado el demandado, se practicará la prueba.

QUINTO: Por cuanto se reúnen los presupuestos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo sexto de la Ley 721 de 2001, se le concede amparo de pobreza a Lina Marcela Sierra Gallego, quien actúa en representación de los derechos fundamentales del niño E.S.G., incluyendo la práctica de la prueba de ADN.

SEXTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Personería Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006, Notifíquese a la Comisaría del Municipio de La Ceja - Antioquia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ffad0438ffe8be0ee0c2822f201da8a26d50d2509f7f04a260c44e4481d3c4**

Documento generado en 07/07/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 969 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000165 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Jorge Mario Uribe Correa
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Martha Lia Cadavid Salazar
Asunto	Admite la demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P, se admitirá la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por el apoderado judicial de Jorge Mario Uribe Correa en contra de Oscar, Carmen, Margarita y Olga Cadavid Salazar, en calidad de herederos determinados de Martha Lía Cadavid Salazar, y en contra de los herederos indeterminados de ésta.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a Oscar, Carmen, Margarita y Olga Cadavid Salazar, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Martha Lía Cadavid Salazar, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se requiere a la parte actora que informe al despacho el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de tales pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Luna Marcela Barcenas Ascanio, portador de la Tarjeta Profesional N° 371.825 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da48e62435abf217db10cced4ca6780d1d62f969d02291a1f294b0bbd86c644**

Documento generado en 07/07/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 970 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000173 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Emma Louis Ejay
Demandado	Mauricio Sierra Siegert
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 13 de junio de 2022, notificado por estados electrónicos del 14 de junio hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión, precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, instaurada por Emma Louis Ejay en contra de Mauricio Sierra Siegert, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°108 hoy 8 de julio de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42544ebaaa47f3ee1ccc06a16ad494cd7c01a2c4be7b46a8b7d72f240f8d8458**

Documento generado en 07/07/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 972 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00181 00
Proceso	Verbal sumario-Levantamiento afectación a vivienda familiar
Demandante	Julián Guerra Rodriguez
Demandado	Alba Lucia Calderón Jiménez
Asunto	Admite la demanda

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P. y la Ley 258 de 1996, se admitirá la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar instaurada por Julián Guerra Rodriguez en contra de Alba Lucia Calderón Jiménez.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto bajo la senda del proceso verbal sumario, conforme a las reglas establecidas en el artículo 390 del C.G.P., tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Personería Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006, Notifíquese a la Comisaría del Municipio de La Ceja - Antioquia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Elena Patricia Rojas Torres, portador de la Tarjeta Profesional N° 298.492 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff923721e79f7ec05349cacd49e6fa58149f09cb353caee23201764f991e866**

Documento generado en 07/07/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 0967
Radicado	05 3763184001 2022-00202
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE(Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor L.S.O.R. representada por su madre SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Demandado	HELIFONSO OSORIO GARCIA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y por cumplir ahora con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento depago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la comisaria de familia de la Ceja- Antioquia CATALINA CHAVARRIA URIBE , actuando en interés superior de la menor L.S.O.R. representado por su madre SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de HELIFONSO OSORIO GARCIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad L.S.O.R., en contra del señor HELIFONSO OSORIO GARCÍA, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$13'678.3351.oo), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Setecientos cincuenta mil pesos m.l. (\$750.000, oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de octubre a diciembre del año 2018 (cada cuota por valor de \$250.000)
- b.) Tres millones ciento ochenta mil pesos m.l. (\$3'180.000oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$265. 000.oo)
- c.) Tres millones trescientos setenta mil ochocientos pesos m.l. (\$3'370.800,oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$280.900.oo)
- d.) Tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos m.l. (\$3'488.772,oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de \$290.731.oo)

La Ceja, carrera 22 No. 18 -39 Telefax 5536849. Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co



- e.) Novecientos sesenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos m.l. (\$965.517,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a marzo del año 2022 (cada cuota por valor de \$321.839.00)
- f.) Doscientos cincuenta mil pesos m.l.c (\$250.000,00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de diciembre del año 2018.
- g.) Quinientos treinta mil pesos m.l.c (\$530.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de (\$265.000.00)
- h.) Quinientos sesenta y un mil ochocientos pesos m.l.c (\$561.800.00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de (\$280.900.00)
- i.) Quinientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m.l.c (\$581.462.00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de (\$290.73100)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor HELIFONSO OSORIO GARCÍA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor HELIFONSO OSORIO GARCÍA sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor J.T.G., representado por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas cornificaciones y remítanse a su lugar de destino.



QUINTO: Se le reconoce personería al doctor RUBÉN ÁLVAREZ TORO, comisaria defamilia La Ceja, para que actúe en representación del interés superior del menor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c092648966f43b39bdc24fafba3e3f62094b774f5dcb9bc66b5e4fd2beb7034**

Documento generado en 07/07/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>